

INFORME IVN N° 051-2025/DGR

| | |
|-----------------------|---|
| Entidad: | Municipalidad Distrital de El Eslabón |
| Procedimiento: | Licitación Pública N° 2-2025-MDEE/CS-1, convocada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de camino vecinal, El Eslabón - Dos de Mayo, distrito de El Eslabón – Huallaga - San Martín” |
| Referencia: | Expediente N° 2025-0045177 |

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 1¹ de abril de 2025, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección materia de análisis remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases, presentadas por los participantes **VNV INGENIERIA S.A.C.** y **LAFAR INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, en adelante el “Reglamento”.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El 4 de febrero de 2025, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)² las Bases Administrativas del procedimiento de selección de la referencia.
- 1.2 Del 5 al 19 de febrero de 2025, se realizó la etapa de formulación de consultas y observaciones.
- 1.3 El 5 de marzo de 2025, se registró en el SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las Bases Integradas.
- 1.4 El 10 de marzo de 2025, los participantes **VNV INGENIERIA S.A.C.** y **LAFAR INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.**, presentaron ante la Entidad sus solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- 1.5 El 1 de abril de 2025, el OSCE recibió el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento mediante el Expediente N° 2025-0045177, para su evaluación correspondiente.

2. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado
- 2.2 Reglamento de la Ley N° 30225.

¹ Mediante Expediente N° 2024-0170498

² Dicha plataforma será el medio mediante el que se registrarán todos los actos posteriores señalados en los antecedentes.

- 2.3 Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de pronunciamiento”.
- 2.4 Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases Estándar de Licitación Pública para la ejecución de obras”.
- 2.5 Directiva N° 023-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones”.
- 2.6 Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables para el Acceso y Registro de Información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En principio, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento, el pronunciamiento que emite el OSCE, se encuentra motivado e **incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las Bases.**
- 3.2. Para tal efecto, en el numeral 6.1 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD se dispone que el OSCE emite pronunciamiento dentro del ámbito de su competencia, siendo de exclusiva responsabilidad de la Entidad convocante, la determinación de las características técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra que conforman el requerimiento.
- 3.3. Ahora bien, en el marco de la revisión efectuada al presente procedimiento de selección, este Organismo Técnico Especializado ha advertido la necesidad de abordar los siguientes aspectos:
 - **Respecto al pliego absolutorio:**
- 3.4. En principio, cabe indicar que el Principio de Transparencia regulado en el literal c) de la Ley, establece que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
- 3.5. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 72 del Reglamento se dispone que todos los participantes pueden formular consultas y observaciones, siendo que, mediante “consultas” se proponen aclaraciones u otros pedidos, y a través de las “observaciones” a las Bases se cuestiona vulneraciones a la normativa de contrataciones u otras normas; para lo cual, el comité de selección debe absolver las mencionadas consultas u observaciones de manera motivada³ mediante el pliego absolutorio.

³ En el considerando N° 20 de la Resolución N° 1130-2021-TCE-S2 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se señaló sobre la “motivación” lo siguiente: “La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, **pues solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro y real de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan**, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- 3.6.** Así, en el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD “Emisión de Pronunciamiento”, establece que se entiende que la absolución de una consulta y/u observación **no ha sido motivada** cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: “Ceñirse a lo establecido en las Bases”, “El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento”, “entre otras”.
- 3.7.** En tal sentido, corresponde señalar que el comité de selección debe absolver de manera motivada las consultas y observaciones formuladas por los participantes; es decir, dichas respuestas deben ser precisas y claras, de tal manera que todos los postores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma, **por ende, no deben considerarse argumentos genéricos o evasivos.**
- 3.8.** Ahora bien, en relación con la revisión realizada por nuestro Despacho, se aprecia que en el pliego absolutorio se han considerado un total de noventa y nueve (99) consultas u observaciones presentadas por los participantes.
- 3.9.** Sin embargo, de la revisión de estas consultas y observaciones, se advierte que en sesenta y dos (62) de ellas no se ha proporcionado una respuesta clara a las solicitudes de los participantes, tal como se aprecia a continuación:

| Consultas y/u Observaciones del participante | Análisis respecto de la consulta u observación de la Entidad |
|--|--|
| <p>N° 1: Considerar como obras similares a: creación y/o construcción y/o reconstrucción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o ampliación (incluyendo la combinación de estas obras) de carreteras y/o caminos vecinales y/o caminos rurales y/o departamentales y/o nacionales, mejoramientos y/o servicios de transitabilidad en zonas rurales.</p> | <p>NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN De acuerdo con el artículo 16.1° de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado por D.L. 30225, concordado con el artículo 29.1° del Reglamento de la ley de Contrataciones,</p> |
| <p>N° 15: Se observa que, en el numeral 1.3 del Capítulo I Generalidades, se hace mención que el mes de cálculo del valor referencial es noviembre 2024, sin embargo, en el literal b) del numeral IV. Del Capítulo III Requerimiento se hace mención que los precios están calculados al mes de septiembre de 2024. Solicitamos al comité de selección aclarar la contradicción con el fin de no incurrir en errores por parte de los postores.</p> | <p>establece que la definición del requerimiento (Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico) es de exclusiva responsabilidad de la Entidad</p> |
| <p>N° 16: En el literal B, relacionado a la experiencia del postor en la especialidad, se exige como obras similares a: MEJORAMIENTO de camino vecinal o servicios de transitabilidad en zonas rurales. Se solicita ampliar la definición de obras similares a: CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN de caminos vecinales, de tal modo de fomentar la mayor participación de postores en un trato igualitario, imparcial y transparente, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2° de la Ley de Contrataciones del Estado. Consideramos que los términos anteriores son equivalentes en términos de calidad y cumplen plenamente con las capacidades técnicas necesarias para ejecutar el proyecto objeto de la convocatoria. Esta exclusión vulnera principios esenciales de la Ley de Contrataciones del Estado, como la libertad de concurrencia, al restringir injustificadamente la participación de contratistas calificados, y la transparencia, ya que podría percibirse como un intento de direccionar el proceso hacia ciertos postores específicos,</p> | <p>(Área Usuaria u OEC), dentro del cual el requerimiento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, siendo por tanto la única responsable de que la</p> |

| | |
|--|--|
| <p><i>afectando la apertura e igualdad de oportunidades. Además, se compromete la competencia, reduciendo la cantidad de ofertas y limitando la posibilidad de obtener mejores condiciones económicas y técnicas para el Estado.</i></p> | <p><i>misma sea adecuada y que asegure la calidad técnica, Considerando que la pretensión del participante es que las bases se adecue acorde con su interés particular, corresponde NO ACOGER la presente observación.</i></p> |
| <p><u>N° 21:</u> <i>El comité de selección solo ha considerado que las obras similares que debe acreditar el postor sean mejoramiento de camino vecinal o servicios de transitabilidad en zonas rurales, sin embargo, ha obviado otras terminologías que se consideran para la formulación de los proyectos tales como: creación y/o instalación y/o ampliación y/o acondicionamiento y/o reparación y/o rehabilitación y/o renovación y/o construcción y/o reconstrucción; por lo que en aras del principio de libre competencia que establece el artículo 2 del texto único ordenado (TUO) de la ley de contrataciones del estado, solicitamos al comité de selección incluir las terminologías en las obras similares para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.</i></p> | |
| <p><u>N° 23:</u> <i>c. Protección social y desarrollo humano, certificación como empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer. observamos este requerimiento ya que es emitido cada dos años y la gran mayoría de constructoras no cuentan con esta certificación, limitando y restringiendo la libre competencia. Es por ello que, con la finalidad de fomentar la mayor participación y pluralidad de postores, solicitamos se suprima lo requerido en el capítulo IV factores de evaluación, otros factores de evaluación, literal c. Protección social y desarrollo humano, por establecer criterios innecesarios, vulnerando el principio de la libre concurrencia, razonabilidad, transparencia y competencia, indicado.</i></p> | |
| <p><u>N° 26:</u> <i>Se observa que la fecha de cálculo del valor referencial que se consigna en esta sección no sea concordante con la fecha que se consigna en el archivo correspondiente al presupuesto de obra, por lo tanto, se solicita reformular este aspecto para no generar subjetividad.</i></p> | |
| <p><u>N° 47:</u> <i>En cuanto al expediente técnico se observa que en el desagregado de gastos generales se consigne profesionales que no son congruentes con lo establecido en las bases publicadas en el SEACE.</i></p> | |
| <p><u>N° 73:</u> <i>Con respecto a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, se consulta si el postor adjudicado calificado como mype según la legislación vigente tendrá la facultad de optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, todo esto de acuerdo a la normativa vigente.</i></p> | |
| <p><u>N° 86:</u> <i>En la definición de obras similares, en cuanto al tipo de intervención se consigna mejoramiento de camino vecinal o servicios de transitabilidad en zonas rurales, se solicita considerar obras similares a: mejoramiento y/o creación y/o rehabilitación y/o construcción y/o y/o apertura y/o mantenimiento y/o o la combinación de los términos anteriores en carreteras y trochas carrozables a nivel de afirmado y bicapa.</i></p> | |

| | |
|---|--|
| <p>N° 88: Se consulta si serán aceptadas las obras referidas a la ejecución de trochas carrozables en las cuales no se haya ejecutado la partida de afirmado.</p> | |
| <p>N° 90: Con respecto a la consideración de obras similares, solicito al comité de selección incluir los siguientes términos: y/o Construcción, Creación, rehabilitación, mejoramiento y/o ampliación de puentes vehiculares sobre ríos. En este extremo de las bases, es importante tener claro la consideración de las obras de Infraestructura vial, el cual es una de las especialidades del RNP. Asimismo, en la experiencia de obras similares, agregar que tengan una luz mayor a 40 m, teniendo en cuenta que el presente proyecto es de gran envergadura y guardando correspondencia del objeto de contratación, el cual contempla la ejecución de un puente vehicular con una luz de 33.60 metros sobre río y un camino vecinal según indican los documentos del expediente técnico. (...)"</p> | |
| <p>N° 5: Se consulta, para la calificación de la experiencia del postor en la especialidad será conforme a lo establecido por el OSCE en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE (02.12.2023) que dice lo siguiente: se acreditará copia simple de: (...) Las bases de un procedimiento de selección para la contratación de ejecución de obras, en la parte de la definición de obras similares, para la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", no pueden exigir que se acredite componentes y/o partidas de la obra; dicha exigencia no es concordante con lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y sus modificatorias, por lo que la entidades deben limitarse a consignar los tipos de obras que califican como similares, conforme lo dispuesto por los mencionados documentos normativos.</p> | <p>Se aclara al participante que la calificación se efectuará de acuerdo a lo estipulado y solicitado en las bases integradas</p> |
| <p>N° 6: Aclarar si, es necesario consignar la fecha que se ha calculado el valor referencial en el Anexo N° 6</p> | |
| <p>N° 38: Se observa que la partida 01.01 movilización y desmovilización de equipos no cuenta con un cálculo y/o desagregado de cómo se llegó a estimar el costo de s/. 183,325.34 se solicita al comité reformular este aspecto, teniendo en cuenta que la presente partida debió ser calculada y publicada durante la presente etapa, para que los postores puedan realizar las observaciones necesarias de dicho cálculo.</p> | <p>El expediente técnico si cuenta con dicho cálculo, SE ACOGE dicha observación prosiguiendo en la etapa de integración de bases, la subsanación.</p> |
| <p>N° 39: Se observa que la partida 01.03 mantenimiento de tránsito y seguridad vial, no cuenta con un cálculo y/o desagregado de cómo se llegó a estimar el costo de s/. 179,788.56 se solicita al comité reformular este aspecto.</p> | |
| <p>N° 40: Del expediente técnico se observa que la partida 01.03 mantenimiento de tránsito y seguridad vial, no cuenta con un cálculo y/o desagregado de cómo se llegó a estimar el costo de S/. 179,788.56 se solicita al comité reformular este aspecto teniendo en cuenta que la presente partida debió ser calculada y publicada durante la presente etapa, para que los postores puedan realizar las</p> | |

| | |
|--|--|
| <p>observaciones necesarias de dicho cálculo, por ende, se solicita declarar la nulidad del presente procedimiento, y publicar la documentación completa en un procedimiento nuevo.</p> | |
| <p>N° 49: En cuanto al expediente técnico, se observa que no se haya consignado el sustento del importe de la mano de obra, importe que debe de haber sido obtenido considerando conceptos básicos como jornal básico, bonificación única de construcción, bonificación por alta especialización, movilidad, escolaridad, etc. Se solicita al comité de selección adjuntar este sustento en la etapa de integración de bases.</p> | |
| <p>N° 95: Se solicita al comité de selección corregir las incongruencias existentes entre las especificaciones técnicas, presupuesto y análisis de precios unitarios, según se menciona a continuación: En la partida 01.02. TOPOGRAFÍA Y GEOREFERENCIACIÓN, según el presupuesto y el APU se identifica la unidad de medida en (Km), sin embargo, en las especificaciones técnicas la descripción de la unidad y pago hacen mención que se pagará en metros cuadrados realmente ejecutados y en el cuadro final resumen se coloca que la unidad de pago será en m2(km). (...) Se solicita se ACOJA a nuestra observación, por vulnerarse el principio de transparencia, legalidad e igualdad de trato.</p> | <p>Se acoge la observación y se adjunta en la integración de bases</p> |
| <p>N° 96: Se solicita al comité de selección corregir las incongruencias existentes entre las especificaciones técnicas, presupuesto y análisis de precios unitarios, según se menciona a continuación: En la partida 05.01.04.03 ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2 EN SECO se puede apreciar que en las especificaciones técnicas el ítem de numeración no corresponde (05.01.14 ACERO DE REFUERZO fy=4,200 kg/cm2 EN SECO), además hacen mención ver partida 05.01.10 el cual en el presupuesto no existe. (...) Se solicita se ACOJA a nuestra observación, por vulnerarse el principio de transparencia, legalidad e igualdad de trato.</p> | |
| <p>N° 97: Se solicita al comité de selección corregir las incongruencias existentes entre las especificaciones técnicas, presupuesto y análisis de precios unitarios, según se menciona a continuación: En la partida 05.02.02.01 TRANSPORTE DE ESTRUCTURA METALICA DE PUENTE MODULAR se puede apreciar que en las especificaciones técnicas solo se visualiza el título de la sub partida como transporte de estructura metálica. (...)</p> | |
| <p><u>N° 9, N° 10, N° 12, N° 13, N° 25, N° 51, N° 52, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57, N° 58, N° 59, N° 60, N° 61, N° 62, N° 63, N° 64, N° 65, N° 66, N° 67, N° 68, N° 69, N° 70, N° 71, N° 75, N° 76, N° 77, N° 78, N° 79, N° 81, N° 83, N° 85, N° 94, N° 99.</u></p> | <p>Se recomienda al participante revisar y ceñirse a las bases integradas</p> |
| <p>N° 37 EN CUANTO AL EXPEDIENTE La agrupación del monomio "39. Índice de precios al consumidor", con el monomio 49, contraviene lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Régimen de Fórmulas Polinómicas, el cual señala: "(") Los gastos generales y la utilidad serán siempre considerados como un solo monomio dentro de las fórmulas polinómicas (")", asimismo, el artículo 5° del mismo Reglamento, precisa: "(") d) El índice de Precio para los Gastos Generales y la Utilidad, será fijado de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumidor (")". INFORME DE HITO DE CONTROL N° 043-2024-OCI/5304-SCC. (...)</p> | <p>Esta observación NO SE ACOGE ya que la entidad tiene la necesidad de contratar la obra cabe mencionar esta observación podrá ser absuelta en la etapa de ejecución vía consulta al proyectista.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>N° 91 Se solicita la aclaración de la medida de la longitud del puente vehicular debido a que en el presupuesto de obra indica que es 33.60 ml, en cambio en los planos, en la memoria descriptiva y las especificaciones técnicas difieren de medida, el cual conlleva a la vulneración del artículo N°02 Principios que rigen las contrataciones del estado como la transparencia.</p> | |
| <p>N° 45 En cuanto al expediente técnico se observa que en ningún extremo se haya presupuestado el pago al CONAFOVICER, se solicita que se presupueste de acuerdo a ley.</p> | <p>Esto es responsabilidad de la empresa ejecutora, no se acoge.</p> |
| <p>N° 72 Solicitamos confirmar que, para acreditar el requerimiento o términos de referencia que NO correspondan a los factores de calificación serán acreditados con la SOLA PRESENTACIÓN DEL ANEXO 03. Nuestra solicitud, se realiza tomando en cuenta que, en distintas entidades y procesos, incluyen en forma subrepticia (encubierta) como parte de los TDR la acreditación de ciertos formatos, declaraciones juradas, listados, incidencia porcentual (%) en la propuesta económica, fecha de presupuesto y otros, que no contemplan las bases estándar, y la falta de acreditación de estos documentos son utilizados como pretexto para NO admitir a los postores. Por lo expuesto, solicitamos que sean claros y precisos en su absolución. el colegiado, debe tomar en cuenta que, ya que puede ser denunciado ante la Dirección De Gestión De Riesgos del Osce y al Órgano de Control Institucional</p> | <p>Se confirma lo solicitado por el participante.</p> |
| <p>N° 87 Se consulta si serán aceptadas las obras referidas a ejecución de la obra mejoramiento del camino vecinal a nivel de tratamiento superficial bicapa.</p> | <p>NO se aceptará lo solicitado.</p> |
| <p>N° 89 En la medida que el expediente técnico va a ser reformulado por las incongruencias descritas, se tiene que el nuevo expediente técnico debe de ser enviado nuevamente a Provias Descentralizado y/o entidad financiera para su aprobación respectiva ya que de no ser así, el expediente que obra en la municipalidad no es el idóneo o el real, por lo tanto, el expediente técnico final debe de ser remitido a Provias descentralizado, para que sea aprobado.</p> | <p>La entidad es autónoma, no se acoge.</p> |
| <p>N° 93 Después de la revisión del expediente técnico específicamente la planilla de metrados de movimiento de tierra, se solicita al comité de selección ACLARAR mediante un sustento técnico porque en las progresivas de secciones donde el corte es igual a ¿0¿ se está considerando realizar trabajos de perfilado y compactado en zona de corte, ejemplo secciones transversales desde el km 00+890 al km 01+170 y otros tramos a lo largo del proyecto, siendo que genera la confusión en los participantes para la elaboración de su propuesta técnica económica, existiendo una incongruencia entre los planos y la planilla de metrados conllevando a que se vulnere el principio de igualdad de trato.</p> | <p>La modalidad de ejecución es a precios unitarios lo ejecutado es valorizado, no se acoge.</p> |

3.10. De lo expuesto, se aprecia que en la absolución de las consultas y observaciones obrantes en el cuadro anterior, el comité de selección no absolvió de manera clara, motivada y precisa las solicitudes formuladas por los participantes, puesto que, entre otros, no brindó sustento y/o argumento técnico y/o legal que respalde su decisión de cada uno de los aspectos solicitados. Asimismo, en algunas de ellas, la Entidad señaló acoger la

consulta u observación, sin embargo, no se ha precisado qué aspecto de la pretensión se estaría aceptando.

- 3.11. Dicho lo anterior, es relevante señalar que precisamente debido a la falta de motivación en el pliego absolutorio, los participantes **VNV INGENIERIA S.A.C.** y **LAFAR INGENIERÍA GLOBAL S.A.C.** cuestionaron, entre otras, la respuesta a las consultas y observaciones N° 1, N° 5, N° 9, N° 10, N° 12, N° 13, N° 21, N° 25, N° 37, N° 38, N° 39, N° 45, N° 46, N° 51, N° 52, N° 54, N° 55, N° 56, N° 57, N° 58, N° 59, N° 60, N° 61, N° 62, N° 63, N° 64, N° 65, N° 66, N° 67, N° 68, N° 69, N° 70, N° 71, N° 74, N° 75, N° 76, N° 77, N° 78, N° 79, N° 80, N° 81, N° 83, N° 85, N° 91, N° 94, N° 90 y N° 99.
- 3.12. En razón a lo expuesto, queda claro que, **en el presente caso, la Entidad ha absuelto de manera deficiente las consultas u observaciones formuladas por los participantes**, toda vez que carecen de motivación al no brindar las razones por las cuales no se podrían aceptar cada uno de los aspectos planteados por los participantes; lo cual resulta contrario a los dispositivos legales citados, siendo que inclusive cuarenta y siete (47) de ellas fueron materia de elevación, precisamente cuestionando la deficiente absolución.
- 3.13. Por tanto, considerando la deficiencia señalada en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, **resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 2-2025-MDEE/CS-1, a efectos de que se corrijan los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases**; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- 3.14. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la presente solicitud de elevación de cuestionamientos, conforme a lo descrito en el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD.
- 3.15. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, de la revisión del contenido del expediente técnico de obra, se advierte lo siguiente:

Otros documentos del Expediente Técnico de Obra:

- 3.16. De la revisión integral del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se advierte que no se encontró la siguiente información:
- Cotización de materiales
 - Cotización del costo hora-equipo o máquina
 - Cálculo del costo hora-hombre vigente⁴.
 - Diseño de pavimento
 - Estudio de impacto ambiental
 - Estudio de canteras y fuentes de agua
 - Plan de desvío vehicular
 - CIRA

⁴ Corresponde señalar que, la Entidad debe cautelar que el cálculo del costo hora-hombre se haya elaborado considerando la remuneración básica vigente a la fecha de elaboración del presupuesto de obra; la cual se encuentra en el Acta Final de Negociación Colectiva entre CAPECO y la FTCCP correspondiente.

- Plan de monitoreo arqueológico

Por lo que, considerando que dicha información podría formar parte del expediente técnico de obra, corresponderá a la Entidad evaluar su contenido y publicar dichos documentos, de corresponder, con ocasión de la integración de bases.

- 3.17.** Adicionalmente, corresponderá a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación –lo cual incluye el expediente técnico– a efectos de cautelar: i) el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación, y, ii) que se registre en el SEACE el Expediente Técnico de Obra completo.
- 3.18.** Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad que el OSCE brinda un servicio de asistencia técnica a las entidades contratantes a través de la iniciativa denominada “OSCE te asiste”, que consiste en brindar un acompañamiento oportuno a las entidades públicas a nivel nacional a fin de contribuir a que los procesos de contratación se ejecuten de manera eficiente y eficaz, reduciendo los riesgos asociados a la existencia de defectos o vicios que puedan afectar la continuidad o celeridad en la realización de los procesos de contratación; en ese contexto, los funcionarios y/o servidores que participan en los procesos de contratación de la Entidad pueden solicitar la referida asistencia a través del siguiente link: <https://forms.gle/5YNVzFNUeXHBvkyq7>.

IV CONCLUSIONES

- 4.1** Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones, adicionales, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- 4.2** Corresponde a la Entidad verificar y evaluar de manera integral el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de contratación.
- 4.3** Cabe recordar que, la demora del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- 4.4** Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- 4.5** Se recuerda al Titular de la Entidad que el presente informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.
- 4.6** Asimismo, considerando que el servicio de emisión de pronunciamiento sobre elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y

observaciones e integración de Bases, no sería efectivamente prestado por el OSCE, el participante podrá solicitar la devolución de la tasa, y, a tal efecto, deberá coordinar dicho trámite con la Unidad de Finanzas adjuntando el presente Informe.

- 4.7** Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad que el OSCE brinda un servicio de asistencia técnica a las entidades contratantes a través de la iniciativa denominada “OSCE te asiste”, que consiste en brindar un acompañamiento oportuno a las entidades públicas a nivel nacional a fin de contribuir a que los procesos de contratación se ejecuten de manera eficiente y eficaz, reduciendo los riesgos asociados a la existencia de defectos o vicios que puedan afectar la continuidad o celeridad en la realización de los procesos de contratación; en ese contexto, los funcionarios y/o servidores que participan en los procesos de contratación de la Entidad pueden solicitar la referida asistencia a través del siguiente link: <https://forms.gle/5YNVzFNUeXHBvkyq7>.

Jesús María, 16 de abril de 2025

Código: 6.13 y 14.1.